

## AUTO N. 02932

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que previo agotamiento del trámite sancionatorio mediante la **Resolución 454 del 10 de febrero de 2020** la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable al señor **JORGE ENRIQUE SANDOVAL HUERTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.236.244; del cargo formulado en el **Auto No. 4522 del 30 de octubre de 2015**, toda vez que fue sorprendido movilizandando tres (3) especímenes de Flora Silvestre de las siguientes especies: Una (1) **ORQUIDEA (Oncidium sp)**, una (1) **ORQUIDEA JOSEFINA (Miltoniopsis sp)** y una (1) **ORQUIDEA (Paphiopedilum sp)**, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (…)*”

Que el Acto Administrativo anteriormente mencionado, fue notificado por aviso el día 18 de mayo de 2021, previo envió de citación a través de radicado 2020EE30929 del 10 de febrero de 2020, sin que contra el mismo se evidencie recurso alguno quedando ejecutoriado el día 2 de junio de 2021, Publicado en el Boletín Legal el 22 de junio de 2021.

#### II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

##### Consideraciones generales

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que en *“virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*.

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

*“ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”*.

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

### **Del caso en concreto**

Que a través de la **Resolución 454 del 10 de febrero de 2020** por la cual se resuelve el proceso sancionatorio ambiental, en contra del señor JORGE ENRIQUE SANDOVAL HUERTAS, identificado con la cédula de ciudadanía 79.236.244, y surtidas las notificaciones, y no existiendo actuaciones pendientes del mismo, se entiende finalizada la actuación procesal contra el mismo.

Que esta Autoridad Ambiental, encuentra que en el expediente objeto de estudio, se agotaron las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009 y, en consecuencia, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el plenario del caso. En virtud de lo anterior y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2014-639**, a acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

### **III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar el Archivo del Expediente **SDA-08-2014-639**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor **JORGE ENRIQUE SANDOVAL HUERTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.236.244, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido del presente Auto al señor **JORGE ENRIQUE SANDOVAL HUERTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.236.244, en la Calle 11 No. 63-69 en la ciudad de Cali - Valle del Cauca.

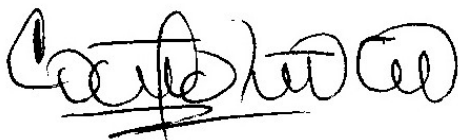
**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y expedientes (GITNE), en aras de archivar físicamente el expediente **SDA-08-2014-639**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor **JORGE ENRIQUE SANDOVAL HUERTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.236.244, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Expediente: SDA-08-2014-639**

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ	C.C:	1010186007	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1062 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/07/2021
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/07/2021
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/07/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------